

ESTATUTOS  
Y  
REGLAMENTO  
DE LA  
SOCIEDAD DE GANADEROS  
DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA



R.-20.875

CÓRDOBA

IMPRESA ESCUELAS-ASILO, GONDOMAR, 4

1905

R-1255

# ESTATUTOS

## CAPÍTULO I

### Nombre, objeto, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad será anónima, denominada *Sociedad de Ganaderos de la provincia de Córdoba*, y se regirá por los presentes Estatutos, por el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 2.º El objeto especial que se propone la Sociedad es sacrificar y expender al público los ganados propios de los accionistas sin intermediario alguno, por medio de sus cortadores, y además admitir en comisión los que se registren por los extraños, para cuyo objeto procurará el arrendamiento del matadero si le conviniera, en cumplimiento del Real Decreto de 6 de Abril del año de 1905.

Constituye así mismo el objeto social el arrendamiento ó compra de una dehesa donde puedan pastar los ganados que se dediquen al consumo público, por el tiempo y condiciones que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 3.º Con el fin de realizar el objeto de la Sociedad se abrirá un registro semanal para el sacrificio de las reses, el día que se designe por el Consejo de Administración, al cual podrán concurrir haciendo proposiciones, tanto los accionistas como los extraños, bajo las condiciones que serán objeto del Reglamento.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio legal en Córdoba.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su constitución, cuyo tiempo podrá prorrogarse ó finalizar en cualquiera época, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y á las condiciones que se establezcan en la escritura social.

## CAPÍTULO II

### Capital social.

Art. 6.º El capital social se fija en quinientas mil pesetas, representado en cinco mil acciones á cien pesetas cada una.

Art. 7.º Todas las acciones serán nominales, inscritas y representadas por certificados firmados por el Presidente del Consejo de Administración y el Secretario de la Sociedad.

Art. 8.º Para los cambios de domicilio de las acciones será obligatorio dar cuenta de ellos al Consejo dentro de los quince días de efectuados, para su debida anotación en los libros de registro de acciones y cange de los certificados representativos de los mismos.

El primer desembolso será del veinticinco por ciento del valor de las acciones suscriptas.

El Consejo de Administración queda autorizado para pedir los demás dividendos pasivos en partidas que no pasen del diez por ciento mensual, salvo lo que en circunstancias excepcionales acuerde la Junta general, convocada para este caso.

El llamamiento para el pago de dividendos pasivos se hará á domicilio, previa citación por el *Boletín Oficial* de la provincia de Córdoba y periódicos de la localidad.

Transcurridos treinta días desde el señalado para el pago sin que éste se haya realizado, la Sociedad procederá por medio de Agente ó Corredor á la subasta de las acciones que estuvieran en descubierto, primero entre los socios y último en pública licitación, siendo de cuenta de los tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Los resguardos representativos de las acciones en esta forma vendidos, quedarán nulos de derecho y serán reemplazados por otros nuevos que se entregarán á los nuevos adquirentes.

El producto de la venta, deducidos gastos, quedará á disposición de la Sociedad, aplicándose á cubrir el descubierto de las acciones anuladas.

Del resto, si lo hubiera, se reintegrará el tenedor de las acciones de lo que hubiere desembolsado y en caso de sobrante éste quedará en beneficio de la Sociedad.



Las prescripciones del presente artículo no impedirán á la Compañía que utilice simultáneamente contra los morosos los medios ordinarios de apremio que la leyes autorizan.

Las transferencias de dominio de acciones se anotarán, como queda dicho, en un registro especial que se llevará para estas operaciones, debiendo intervenir en ellos un Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio para la autenticidad del acto, quedando aquel responsable de la identidad de las personas y de quedar el cedente solidariamente responsable del pago que debiera hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de las acciones, según prescribe el artículo 194 del Código de Comercio.

Art. 9.º La posesión de una acción prueba desde luego la conformidad con los Estatutos, con las decisiones de la Junta general y con el Reglamento que por aprobación de éste se haga, para la ejecución del servicio objeto de la Sociedad.

Los accionistas no tienen derecho alguno á intervenir en la Administración social ni el de examinar sus libros y documentos de cualquier clase que sean.

En los días que medien desde la convocatoria de la Junta general hasta la víspera de su celebración, podrán examinar el balance social y pedir cuantas explicaciones y datos sean precisos para conocer su exactitud.

Art. 10. Todo dividendo de beneficios ó reparto que se acuerde y no se cobre en el plazo de cinco años, á contar desde el día señalado para su pago, quedará en beneficio de la Sociedad.

### CAPÍTULO III

#### Administración social.

Art. 11. La Sociedad se regirá por la Junta general de accionistas y por el Consejo de Administración.

La Junta general que ejerce el derecho pleno de la Sociedad se compondrá de los tenedores de las acciones y se constituirá siendo Presidente y Secretario los que sean del Consejo de Administración.

La Junta general se reunirá una vez al año en el domicilio

social, en la primera quincena del mes de Febrero, previa convocatoria que con dos días de antelación cuando menos, avisando á domicilio, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y periódicos locales si conviniera, celebrándose con plena validez legal sea cual fuere el número de concurrentes.

También se convocará cuando lo pidan por lo menos cinco accionistas que previamente depositen en el domicilio social doscientas acciones y expresen concretamente el objeto ó objetos para que se solicita la reunión, sin que en ella puedan tratar de otros distintos.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el objeto de la convocatoria sea reducir ó aumentar el capital social, modificar sus Estatutos ó disolver la Sociedad, habrán de hallarse presentes ó representados por lo menos las dos terceras partes del capital nominal, expresando en la convocatoria el objeto de la misma.

Art. 13. Tendrán derecho de asistencia á las Juntas generales todos los socios que depositen previamente en el domicilio social sus acciones con dos días de anticipación al señalado para la Junta.

Cada acción dá derecho á una décima de voto en las Juntas generales y los que pasen del número de diez acciones nunca tendrán derecho á más de uno, por muchas acciones que posean.

Estos votos los llevarán los representantes legales si se trata de mujeres casadas, menores de edad ó incapacitados, sociedades ó entidades jurídicas de cualquier clase, y podrá delegarse siempre que el poder recaiga en otro accionista, y se considere bastante por la Sociedad.

Art. 14. La Junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración.

Art. 15. El Presidente señalará la orden del día, dirigirá las discusiones y se hallará investido de las más amplias facultades para el mejor orden de la sesión.

El Secretario leerá la lista de los accionistas presentes y el acta de la sesión anterior, firmándose una lista de los concurrentes.

Se pasará después á tratar de los asuntos propios de las Juntas ordinarias ó de los que sean objeto de convocatoria en las extraordinarias, señalando el Presidente el orden de la discusión.

Art. 16. En cada Junta general y sobre cada uno de los puntos sugetos á discusión, los que tomen parte en ésta podrán usar de la palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar, y consumidos tres turnos en pró y tres en contra podrá el Presidente dar el punto suficientemente discutido.

Los individuos del Consejo de Administración y las comisiones encargadas de algún informe no consumirán turno y podrán usar de la palabra cuantas veces lo crean necesario.

Art. 17. Terminada la discusión, el Presidente explicará el objeto de la votación y declarará que se vá á proceder á ella.

Las votaciones serán siempre nominales, excepto cuando se trate de asuntos personales que serán por papeletas y en sesión secreta.

Art. 18. Serán atribuciones de la Junta general ordinaria:

1.<sup>a</sup> Nombrar los individuos del Consejo de Administración, cuya elección se hará por papeleta, quedando elegidos los que reúnan mayor número de votos. En caso de empate se considerará elegido el que tenga mayor número de acciones, y si fuera igual el de mayor edad.

No podrá formar parte del Consejo de Administración el accionista que tenga establecimientos para la venta de carnes ó las expendan.

2.<sup>a</sup> Resolver sobre las proposiciones del Consejo.

3.<sup>a</sup> Aprobar si há lugar los balances anuales y cuentas que presente el Consejo.

4.<sup>a</sup> Fijar á propuesta del Consejo el dividendo que deberá repartirse á los accionistas.

5.<sup>a</sup> Conceder al Consejo de Administración autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes Estatutos.

6.<sup>a</sup> Acordar todo lo concerniente á los Estatutos, aumento ó disminución de capital, prórroga y disolución de la Sociedad, llenándose para ello los requisitos antes expresados.

7.<sup>a</sup> Y tomar aquellos otros acuerdos que estime convenientes dentro de los límites de su competencia.



Art. 19. Si algún socio desea proponer á la Junta general un acuerdo, deberá presentarlo por escrito con cinco días de antelación para que el Consejo lo estudie y pueda dar su informe á la Junta general de accionistas.

## CAPÍTULO IV

### Del Consejo de Administración.

Art. 20. La Administración de la Sociedad estará confiada á un Consejo compuesto de siete individuos. Estos serán nombrados por la Junta general y desempeñarán su cargo durante cuatro años; á los dos años saldrán tres por sorteo, siendo reemplazados en sus cargos.

El primer Consejo que ha de ser nombrado en la escritura durará en sus funciones hasta la Junta general ordinaria del año 1910 pero, con arreglo á lo antes preceptuado, en la Junta general de 1908 saldrán tres por sorteo, que serán reemplazados en la forma expuesta y en todo caso podrán ser reelegidos los salientes.

El primer Consejo, como se ha dicho, se nombrará en la escritura de constitución social y en ella se designarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, tres Vocales efectivos y tres suplentes.

Todos los cargos sin excepción son renunciables y para todos ellos puede ser reelegido el socio.

Art. 21. El Consejo no podrá reunirse sin la asistencia de la mayoría ni tomar acuerdo sin la mayoría de los presentes.

Art. 22. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Acordar la marcha que debe seguir la Sociedad, determinando los límites que estime convenientes á sus operaciones en cuanto no se oponga á las atribuciones de la Junta general.

2.º Convocar á Junta general extraordinaria de accionistas, en la forma determinada para la celebración de las ordinarias.

3.º Autorizar la adquisición de cuanto considere necesario y conveniente para el cumplimiento y desarrollo de los negocios sociales.

4.º Proponer á la Junta general, si el fomento de la Sociedad así lo reclamase á su juicio, la emisión de obligaciones, determinando sus condiciones, interés, garantía y cuanto juzgue conveniente.

5.º Acordar los dividendos de beneficios que hayan de repartirse ú cuota durante el ejercicio.

6.º Examinar y aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad y someterle con las cuentas á la deliberación y aprobación de la Junta general, proponiendo á la vez el reparto de beneficios que estuviere conveniente.

7.º Acordar el pago de dividendos pasivos hasta el completo desembolso del valor nominal de las acciones.

8.º Nombrar y separar todos los empleados de la Sociedad, señalar á cada uno de ellos sus atribuciones y sueldo, determinando en su caso los que han de depositar fianza y el importe de ésta.

9.º Proponer á la Junta general la ampliación de capital ó modificación de los Estatutos, la disolución voluntaria de la Sociedad y la elección de cuantos asuntos crea convenientes.

10. Adquirir por cualquier título lucrativo ú oneroso los bienes inmuebles ó derechos reales que convengan á la Sociedad.

11. Celebrar todos los contratos que á los efectos de estos Estatutos fueran procedentes.

12. Establecer los reglamentos necesarios para la organización de los servicios, explotación de la empresa y sus adherentes, formular el presupuesto de gastos del ejercicio siguiente y demás que convenga á la buena marcha del interés social.

13. Custodiar los libros y demás documentación de la Sociedad.

14. Vigilar el cumplimiento de los Estatutos y acuerdos tomados, adoptando cuantas disposiciones conceptúe necesarias en los casos no previstos por aquellos.

Art. 23. El Consejo dispondrá para las atenciones de la Sociedad de todos los fondos de ésta, ya se hallen en Caja ó en cuenta corriente.



En este caso los talones, cheques y letras serán firmados por el Sr. Tesorero, con el V.º B.º del Presidente ó quien le sustituya.

Art. 24. Los individuos del Consejo depositarán en garantía del buen desempeño de su cargo veinte acciones, que serán inalienables mientras no sean aprobados por la Junta general los cargos realizados por el individuo á cuya responsabilidad estén afectos. Sin embargo, los Vocales del Consejo no responderán más que como mandatarios de la Sociedad y no contraerán responsabilidad personal ni solidaria con relación á los compromisos de la Sociedad por los actos que, derivados de sus acuerdos, ejecuten.

Art. 25. El Consejo de Administración debe reunirse en las circunstancias antes expresadas, por lo menos una vez al mes y cuantas veces lo convoquen su Presidente ó lo pidan tres de sus Vocales. A falta de Presidente presidirá el Vicepresidente ó en su defecto el primer Vocal.

Art. 26. En las reuniones ordinarias se tratará toda clase de asuntos y en las extraordinarias sólo de aquello que indique la convocatoria. No obstante, si á la reunión extraordinaria asistieran todos los Consejeros podrán entender y resolver sobre todos los asuntos que se consideren necesarios.

Las actas del Consejo se firmarán por el que presida y el Secretario y sus acuerdos se ejecutarán desde luego.

Art. 27. Las votaciones serán nominales y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 28. Además de las atribuciones que corresponden al Presidente del Consejo por estos Estatutos, corresponden al mismo en especial la representación de la Sociedad ante toda clase de Juzgados, Tribunales y Autoridades, Administración pública, Central provincial y Municipal, pudiendo otorgar al efecto poderes á Procuradores y á las demás personas que por su cargo ó delegación sea preciso apoderar á la consecución de los fines sociales.

Art. 29. A los Consejeros corresponde indistintamente:

1.º Vigilar la marcha de las dependencias y negocios de la Sociedad.

2.º Intervenir personalmente en todos los asuntos y examinar los documentos y antecedentes que se relacionen con los negocios sociales.

Art. 30. Las copias y certificaciones de las actas de la Junta general y del Consejo de Administración se considerarán auténticos; serán expedidas por el Secretario del mismo Consejo, que lo será el de la Sociedad, y con el V.º B.º del Presidente ó de quien haga sus veces.

## CAPÍTULO V

### Del Gerente.

Art. 31. El Consejo de Administración podrá nombrar un Gerente retribuido, que tendrá á su cargo la representación y Administración de la Sociedad en los asuntos que se le encomienden y especialmente en lo siguiente:

1.º En formar para cada año el presupuesto de los gastos de Administración y una plantilla de los empleados necesarios, con sus sueldos y condiciones con que han de ser elegidos.

2.º Proponer al Consejo el nombramiento de todos los empleados subalternos é imponer á todos los dependientes de la Sociedad las condiciones que estimare convenientes, llegando hasta la suspensión mientras resuelva el Consejo.

3.º Vigilar la contabilidad y la Caja y firmar con el V.º B.º del Presidente los balances, cuentas y memorias anuales.

4.º Llevar la correspondencia y autorizar los recibos.

5.º Asistir á las sesiones del Consejo con voz consultiva.

Art. 32. El Gerente tendrá obligación, si así lo estima conveniente el Consejo, de garantizar el buen desempeño de su cargo, bien depositando el número de acciones que el Consejo determine ó en cualquiera otra forma que éste acuerde.

En los casos de enfermedad, el Consejo determinará la persona que haya de encargarse interinamente de la Gerencia.

## CAPÍTULO VI

### Balance y beneficios.

Art. 33. Los ejercicios sociales corresponderán al año natural para regularizar la marcha; el primer ejercicio social terminará el 31 de Diciembre de 1906.

**Art. 34.** Cada año social se practicará el balance é inventario de la Sociedad, que el Gerente presentará al Consejo para su aprobación. Una vez aprobado por el Consejo se someterá á la de la Junta general, poniéndose de manifiesto, así como la memoria en que se resuman todos los actos sociales desde la última convocatoria, para que los socios puedan examinarlos y emitir su voto en la Junta general con pleno conocimiento de causa.

**Art. 35.** En las épocas que acuerde el Consejo se publicará un estado resumen de la situación activa y pasiva de la Sociedad.

**Art. 36.** Los beneficios serán acumulados durante los cuatro primeros años. Será beneficio líquido de la Sociedad en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos después de deducidos todos los gastos, pasados los cuatro años.

De los beneficios líquidos que resulten se destinará un diez por ciento para constituir el fondo de reserva, repartiéndose el noventa por ciento restante entre los accionistas.

**Art. 37.** El Consejo de Administración someterá á la deliberación de la Junta general la aplicación que se ha de dar al fondo de reserva.

## CAPÍTULO VII

### Disolución y liquidación.

**Art. 38.** La Junta general podrá acordar la disolución de la Sociedad si llegara á perderse más de la mitad del capital social, pero adoptando el acuerdo con arreglo al artículo 12 de los Estatutos.

**Art. 39.** La liquidación se practicará por el Consejo de Administración, que designará para ello dos individuos de su seno que en unión de otros dos que elija la Junta general formarán la comisión liquidadora.

## CAPÍTULO VIII

### Disidencias.

**Art. 40.** Todas las cuestiones de cualquier clase que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas serán resuel-



tas por el Consejo de Administración y su fallo será inapelable.

Art. 41. Para estos casos se entenderá que todo accionista tendrá su domicilio en Córdoba y que se somete á la jurisdicción de los tribunales de la misma.

---

---

Aprobado en Junta general el día 26 de Julio de 1905.

EL SECRETARIO,

*L. Gabriel Garcia Garcia.*

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

*Gregorio Garcia Garcia.*

---

---

## CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Presidente. . . : *D. Gregorio Garcia y Garcia.*

Vicepresidente: › *José Lóbez Serrano.*

Secretario. . . : › *Gabriel Garcia y Garcia.*

Tesorero. . . . : › *Antonio Correllas Naval.*

Vocales

*D. Francisco Salinas Diéguez.*

› *Pedro Cadenas Rejano.*

› *Rafael Guerra Dejarano.*

Vocales suplentes

*D. Francisco Amian.*

› *Joaquin Trillo Barbero.*

› *Enrique Sanchez Gonzalez.*

# REGLAMENTO

## PARA EL REGISTRO DE RESES con destino á las tablas de la Sociedad de Ganaderos de la provincia de Córdoba

Artículo 1.º Para abastecer de carnes los puestos de la Sociedad los sábados de cada semana, se celebrará en el domicilio de la misma y bajo la presidencia de uno de los individuos del Consejo de Administración, una licitación oral y pública en la que los ganaderos y tratantes en reses vacunas, lanares y cabrías podrán hacer las proposiciones que tengan por conveniente, expresándose el número de cabezas de cada especie y el precio en que estime cada kilogramo de sus carnes, el cual podrán variar si les acomoda antes de declararse cerrado el remate. La Sociedad, no obstante, queda en la facultad de limitar la duración de estos contratos y disponer la celebración de nueva subasta cuando lo juzgue beneficioso á sus intereses.

Art. 2.º El individuo del Consejo de Administración que presida la subasta adoptará las medidas conducentes para alejar de esta libre competencia á los postores falsos ó simulados que bajo cualquier concepto intenten vincular el tráfico de las carnes y entorpecer el ejercicio colectivo ó individual de la especulación, poniéndosele á disposición de los Tribunales de Justicia para los efectos del Código Penal.

Art. 3.º El resultado definitivo de la licitación se hará público en los periódicos locales, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la misma, haciéndose constar claramente los nombres de los abastecedores, número de reses propuestas por cada uno y tipo á que se haya rematado el kilogramo de carne de cada clase.

Art. 4.º La matanza comenzará por las reses cuyo precio ofrezca mayores ventajas al público, siguiéndose un riguroso turno que el Consejo de Administración hará cumplir á los dueños de aquellas, pasándoles aviso el día anterior al en que deban ser sacrificadas, con objeto de que no puedan alegar olvido ó ignorancia. Si después de llenar esta formalidad y sin causa justificada no presentaren las reses con la puntualidad debida, se procederá sin nuevo aviso á la reposición de otras, en el número que sea necesario para cubrir el abasto, á costa del rematante que haya incurrido en dicha omisión, el cual quedará obligado á resarcir á la Sociedad de los daños y perjuicios que por su morosidad se le hubieren irrogado.

Art. 5.º Cuando alguna res sea desechada en vivo, por flaca ó falta de salubridad, el dueño de la misma queda obligado á su reposición dentro de la semana, avisando en el acto del desecho, el día fijo que la repone: mas si el dueño de ella no la repusiere el Consejo queda facultado para exigirle ó no la responsabilidad que proceda.

Art. 6.º Se concede un turno de preferencia en beneficio de los accionistas de esta Sociedad para el degüello de las reses que se les inutilicen, si resultasen de buena calidad, colocando éstas en primer término para el abasto, y con cuatro céntimos en kilógramos menos que la proposición más baja del registro de la semana, y para los labradores del término municipal que no sean accionistas la baja será de diez céntimos en kilógramo.

Art. 7.º Las bajas serán hechas por el encargado que la Sociedad tenga, de común acuerdo con un representante que nombren los cortadores, y en caso de discordia decidirá como tercero el Inspector veterinario que esté de semana.

Art. 8.º Se concederán premios de cinco ó diez céntimos en kilógramo á los novillos de uno á tres años que por su robustez y calidad lo merezcan; á los que pasen de tres años se consideran como toros y solo tendrán cinco céntimos si reúnen las condiciones de gordura necesarias.

Art. 9.º Los bueyes que pasen de doscientos veinte y medio kilógramos tendrán diez céntimos de baja por cada kilógramo.



Art. 10. El ganadero que quiera retirar las pieles de alguna de sus reses vacunas podrá hacerlo constar en el acto del registro, abonando á la Sociedad el precio que el Presidente de la subasta indique en aquel momento.

Art. 11. Las pieles del ganado cabrío y lanar serán de los ganaderos y quedan en la libertad de retirarlas.

Art. 12. Todo individuo que no sea accionista y mate alguna res en el registro que abre la Sociedad, abonará en concepto de comisión dos céntimos de peseta por cada kilogramo.

Art. 13. También se abre un registro especial de terneras, borregos y chivos que no estén mudados.

Art. 14. Toda vaca parida que se presente á ser sacrificada sin su ternera, se le bajará cuatro céntimos en kilogramo del precio subastado, por razón de la ubre.

Art. 15. El valor de las carnes suministradas para abastecer las tablas de la Sociedad será satisfecho á sus dueños dentro de las veinticuatro horas siguientes al degüello de las reses, quedando el despojo de éstas, con inclusión de los fetos si los tuviesen, en compensación de los derechos de matanza establecidos por el Municipio.

Art. 16. Los contratos que al terminar el periodo semanal queden pendientes por no haber alcanzado el turno de matanza, se consideran rescindidos y sin valor alguno.

---

Aprobado en Junta general celebrada el veinte y seis de Julio de mil novecientos cinco.

EL SECRETARIO,

*L. Gabriel García García.*

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

*Gregorio García García.*